



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-164/2023

**ACTOR:**  
MAURO OYORZABAL GÓMEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIA:**  
NOEMÍ AIDEÉ CANTÚ HERNÁNDEZ

**COLABORÓ:**  
ÁNGELES NAYELI BERNAL REYES

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la sentencia TEE/JEC/025/2023 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de conformidad con lo siguiente.

### **G L O S A R I O**

<b>Actor o promovente</b>	Mauro Oyorzabal Gómez
<b>Autoridad responsable Tribunal local</b>	o Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero
<b>Comisaría</b>	Comisaría de la comunidad de San Miguel Axoxuca, municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

<b>Comunidad</b>	Comunidad de San Miguel Axoxuca, municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria de la elección extraordinaria de la Comisaría municipal de la Comunidad de San Miguel de Axoxuca, perteneciente al municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, periodo 2023
<b>Instituto electoral</b>	Instituto Electoral del Estado de Guerrero
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de comisarías</b>	Ley 652 para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Resolución controvertida sentencia impugnada o</b>	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente de clave TEE/JEC/025/2023
<b>Sentencia 1</b>	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente de clave TEE/JEC/001/2023

De la narración de hechos que el promovente hace en su demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Cuestiones previas.**

**1. Invalidez de la elección.** El veintitrés de febrero, mediante la Sentencia 1, el Tribunal local declaró la invalidez de la elección de la Comisaría ordenando que se emitiera una nueva convocatoria para celebrar un nuevo proceso electivo.



**2. Convocatoria.** El nueve de marzo, el Ayuntamiento aprobó la Convocatoria para renovar la Comisaría por lo que hace al periodo de marzo de dos mil veintitrés a enero de dos mil veinticuatro.

**3. Registro de planillas.** El quince de marzo, la secretaría general del Ayuntamiento tuvo por revisada y aprobada la planilla blanca encabezada por el actor; así como la planilla verde encabezada por María de los Ángeles González Sánchez.

**4. Jornada electiva y resultados.** El veintiséis de marzo, se llevó a cabo la jornada electoral, en la que, de acuerdo con el Acta de Asamblea General de Elección Extraordinaria, la planilla verde obtuvo un total de doscientos ochenta y seis votos y por tanto, el triunfo en la contienda.

## II. Juicio local.

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el treinta de marzo el actor presentó ante al Ayuntamiento demanda de juicio electoral ciudadano en contra de la elección de la Comisaría y, en consecuencia, del nombramiento expedido a María de los Ángeles González Sánchez, al considerar que se vulneraron los principios constitucionales de la materia electoral; demanda con la que en su oportunidad se integró el expediente TEE/JEC/025/2023 del índice del Tribunal local.

**2. Sentencia impugnada.** Previa la sustanciación correspondiente, el treinta y uno de mayo la autoridad responsable confirmó la elección extraordinaria en comento.

## III. Juicio de la ciudadanía.

**1. Demanda.** En contra de lo anterior, el seis de junio, el actor presentó ante el Tribunal local la demanda que originó el juicio de la ciudadanía en que se actúa.

**2. Recepción y turno.** Previa la tramitación correspondiente, el nueve de junio se recibió la demanda, así como la documentación correspondiente, y en su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar con ella el expediente de clave **SCM-JDC-164/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones, Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**3. Instrucción.** En su oportunidad, se ordenó radicar el juicio indicado y al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello se admitió a trámite la demanda para, con posterioridad, acordar el cierre de instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que es un juicio promovido por un ciudadano que, acude por propio derecho y controvierte la sentencia emitida por el Tribunal local en que, entre otras cuestiones, se confirmó la elección extraordinaria de la persona comisaria de la Comunidad en que participó; supuesto competencia de esta Sala Regional y entidad federativa -Guerrero- en que ejerce jurisdicción.

Ello, con fundamento en:

**Constitución:** Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.



**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164, 165, 166 fracción III inciso c), 173 párrafo primero y 176 fracción IV.

**Ley de Medios:** Artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f).

**Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023** aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los cuales se estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales en que se divide el país<sup>2</sup>.

**SEGUNDA. Cuestión previa.** Para esta Sala Regional la parte actora en este juicio de la ciudadanía debe entenderse como la planilla de la que formó parte el actor, en su integralidad.

Si bien la demanda está firmada únicamente por el promovente, quien señala que acude por propio derecho; lo cierto es que esta Sala Regional considera que en realidad acude en nombre de la planilla de la que formó parte para postularse a la elección de la Comisaría.

Lo anterior porque en la resolución controvertida está señalado que el actor suscribió en su oportunidad un escrito de solicitud de registro de la planilla blanca ante la autoridad municipal - entonces responsable- *“...donde forma parte de dicha planilla como aspirante a comisario propietario en la elección que ahora cuestiona.”*

En ese contexto, en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia -contenido en el artículo 17 de la Constitución- esta

---

<sup>2</sup> Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

Sala Regional considera que el actor acude en representación de la señalada planilla y -por tanto- es ésta la parte actora en el presente juicio; además, lo que en éste se resuelva podría tener implicaciones para la planilla completa, al estar controvertido la sentencia en que se validaron los resultados del proceso electivo de la Comisaría -que incluye a todos los integrantes de cada una de las planillas-.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b) y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella el promovente precisó su nombre y firma autógrafa; identificó la resolución controvertida; mencionó los hechos base de la impugnación y los agravios que estima le causan afectación.

**b) Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días hábiles establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 7 párrafo 2 de la misma Ley<sup>3</sup> que se estima resulta aplicable en la presente controversia aun cuando está relacionada con la elección de la Comisaría.

Si bien se advierte que en la Ley de comisarías expresamente se prevé en su artículo 16 que durante el proceso para la elección de Comisarías Municipales y para efectos de éste, todos los días y horas serán considerados hábiles; lo cierto es que en el caso que nos ocupa, debe observarse que la autoridad responsable, en su oportunidad emitió los "*Lineamientos para la recepción de documentación en la oficialía de partes, durante el*

---

<sup>3</sup> Sin contar los días sábado y domingo en términos del Acuerdo General 6/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



*tiempo que transcurra entre dos procesos electorales del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero” y en los mismos contempló reglas de las que se desprende que estableció un horario de atención al público en que no incluyó los sábados y domingos<sup>4</sup> durante el lapso en que se presentó la demanda que dio origen al presente juicio al considerarlo fuera de proceso electoral local alguno.*

De esta manera, existe una razón material sobre la imposibilidad de tomar en consideración para contabilizar la oportunidad de la demanda los días sábados y domingos e incluso se resalta que la autoridad responsable no hace valer causal de improcedencia relacionada con ello, por lo que si la resolución controvertida fue emitida el treinta y uno de mayo y notificada en la misma fecha<sup>5</sup> al actor y éste presentó su demanda el seis de junio, resulta evidente su oportunidad.

**c) Legitimación e interés jurídico.** El promovente cumple con dichos requisitos, en términos de lo razonado en la cuestión previa de esta resolución, en tanto que se entiende acude en representación de la planilla a controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local en el juicio en el que fue parte relacionada con la elección extraordinaria de la persona Comisaria de la Comunidad; por lo que le asiste interés jurídico para combatirla.

**d) Definitividad.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo el artículo 30 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de

---

<sup>4</sup> Al respecto y cambiando lo que deba ser cambiado, orienta lo previsto en la tesis I.9o.P.149 P (10a.) de rubro: **DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PARA ESTABLECER LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN, EL CÓMPUTO NO DEBE HACERSE DE MOMENTO A MOMENTO Y SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS INHÁBILES Y LOS NO LABORABLES PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y EL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN QUE SE TRAMITA EL JUICIO PUES, DE LO CONTRARIO, SE HACE NUGATORIO EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17, 18 Y 19 DE LA LEY DE AMPARO)**, tesis que se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 en el Semanario Judicial de la Federación.

<sup>5</sup> Como se advierte de la cédula y razón de notificación que obran a fojas 644 y 645 del cuaderno de accesorio único del expediente.

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, las sentencias dictadas por el Tribunal local son definitivas y firmes, y no existe un medio de impugnación ordinario que el promovente debiera agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

Así, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la demanda planteada.

**CUARTA. Contexto de la impugnación.** Para la debida comprensión de la controversia que se resuelve, enseguida se resaltan los siguientes apartados:

**A. Resolución controvertida.**

Como se señaló en los antecedentes de esta determinación, el veintitrés de febrero, el Tribunal local emitió sentencia mediante la cual, destacadamente declaró la invalidez de la elección de la Comisaría de la comunidad y ordenó se emitiera convocatoria para celebrar un nuevo proceso electivo.

En atención a ello, se emitió la Convocatoria el nueve de marzo y de conformidad con sus parámetros, se llevó a cabo el registro de dos planillas, la encabezada por el ahora actor -Planilla blanca- y la encabezada por María de los Ángeles González Sánchez -Planilla verde-, ésta última que resultó ganadora de la jornada electiva celebrada el veintiséis de marzo.

En contra de lo anterior el promovente presentó demanda de juicio electoral del conocimiento de la autoridad responsable, quien, previa la tramitación correspondiente formó con ella el expediente de clave TEE/JEC/025/2023 y lo resolvió el treinta y



uno de mayo en el sentido de confirmar los resultados de la elección extraordinaria de la Comisaría.

Para arribar a tal determinación, en la sentencia impugnada se partió de esclarecer que aun cuando el municipio de Tlapa de Comonfort de manera general es considerado indígena, lo cierto era que por lo que hace a la Comunidad no se reunía el porcentaje establecido en la legislación para estimarlo indígena, por lo que no se adoptaría un estudio o metodología con perspectiva indígena para dilucidar la controversia, en particular, además, porque las partes contenientes de la elección habían manifestado en un juicio distinto no tener tal calidad.

Enseguida, el Tribunal local realizó una síntesis de los agravios hechos valer en aquella instancia identificando los siguientes:

- Que en la elección extraordinaria de la Comisaría se trasgredieron los artículos 14, 16 y 34 de la Constitución, así como el principio pro persona porque se entregó el nombramiento a quien encabezó la planilla verde sin que la elección cumpliera los principios de publicidad, imparcialidad, objetividad y certeza; y además, se otorgó el nombramiento de comisaria a una persona que no resultó electa conforme a las reglas establecidas previamente.
- El actor afirmó que se trasgredió en su perjuicio la garantía de audiencia porque en ningún momento se le citó para informársele del procedimiento que determinó que la candidata impugnada “...fuese ungida como tal”.
- Señaló que la convocatoria para el proceso electivo extraordinario no fue publicada debidamente ya que no se dio a conocer a través de los medios de comunicación para el conocimiento de la ciudadanía y adecuado ejercicio del voto.

- Refirió la ausencia de un padrón con exactitud en donde se tomara en cuenta la vecindad, lo que, desde la perspectiva del actor, trajo como consecuencia que votaran quienes no estaban previstos dentro de la Comunidad y se excluyera a otras personas que sí lo estaban.
- Se dolió también respecto a que el método de elección que decidió la asamblea consistente en el voto abierto a mano alzada impidió de manera correcta el cómputo de la votación, máxime que según refirió estaban presentes menores de edad que alzaban la mano y confundieron el resultado, por lo que “...*dicho método aun cuando lo eligió la asamblea no fue correctamente aplicado.*”.
- Destacó que en las elecciones de la Comisaría es costumbre que se celebren en el espacio físico que ocupa la misma, de manera que al haberse celebrado en un lugar distinto se rompió con el principio de certeza y afirmó que, sobre tal tema, en las reuniones previas nunca se estuvo de acuerdo y por ello no lo había avalado con su firma.
- Finalmente refirió que en la elección de mérito no asistió ninguna persona representante del Ayuntamiento por lo cual careció de legalidad.

Detectados estos agravios, el Tribunal local estimó que los mismos resultaban infundados, conforme a lo siguiente:

En primer lugar, la autoridad responsable citó el marco normativo constitucional y legal respecto a la naturaleza, tipología y método de elección de las comisarías municipales en el estado de Guerrero y enseguida refirió que en el caso concreto en su momento se emitió la convocatoria correspondiente para la elección de la Comisaría sin que esta fuera impugnada por el actor, de suerte que tal documento rigió el proceso electivo



habiendo adquirido definitividad y firmeza, de manera que dicho instrumento convocante junto con la normativa invocada serían la base con la cual contrastaría las manifestaciones realizadas por el promovente.

Luego, para afrontar el reclamo del actor relacionado con la inobservancia a los principios de publicidad, imparcialidad, objetividad y certeza, la autoridad responsable refirió las nociones generales sobre los mismos, además del de máxima publicidad, ancladas en la Constitución, así como en diversos precedentes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

A continuación, por cuanto al caso concreto, refirió que con base en el análisis integral de las constancias del expediente tenía por acreditado lo siguiente:

**1.** Que **el ocho de marzo** se reunió personal del Instituto electoral, funcionariado del Ayuntamiento y la y el candidato que encabezaron las planillas contendientes de la elección, con el objeto de presentar y analizar la convocatoria que se emitiría en cumplimiento a la Sentencia 1, destacando sobre dicha reunión, los siguientes puntos de acuerdo:

- Se respetaría que la elección de la Comisaría se realizara cada año.
- Los días diez y doce de marzo se llevaría a cabo el registro de las planillas y a más tardar el quince de marzo siguiente se aprobarían por el Ayuntamiento.
- La instalación de la mesa receptora sería designada por el Ayuntamiento y avalada por la asamblea conforme al artículo 30 numeral II de la Ley de comisarías.
- Respecto al padrón electoral, la Comisaría en funciones entregaría al Ayuntamiento el padrón vecinal con que se contara, a más tardar el diez de marzo.

El Ayuntamiento lo revisaría, ordenaría y lo publicaría de manera impresa en sus estrados, así como en la Comisaría (centro), en el Centro de Salud, en el Jardín de niños “Juan B. Salazar”, en la Escuela Primaria “Revolución”, y en la Escuela Secundaria Técnica “José Vasconcelos”, y en otros lugares que el Ayuntamiento considerara necesario.

- Se previó que las manifestaciones de la ciudadanía (derecho de audiencia) que se presentaran en esa etapa se recibirían en un formato, para lo cual el Ayuntamiento colocaría un módulo informativo en la cancha principal de la Comunidad.
- Presentadas o no intervenciones de la ciudadanía, el Ayuntamiento se reuniría entre el quince y dieciséis de marzo para autorizar el padrón vecinal definitivo que sería publicado el veintiuno de marzo siguiente.
- Se determinó que lo viable era que la elección se celebrara el veintiséis de marzo.

El Tribunal local advirtió que se acordó de manera general que se respetaría lo suscrito en la mencionada reunión, se firmaría un pacto de civilidad para aceptar los resultados de la elección y que el método de votación sería definido en la asamblea el día de la jornada electiva, previa consulta con la ciudadanía.

En la sentencia impugnada se refirió que la correspondiente minuta de dicha reunión contiene las firmas de los que en ella intervinieron, con excepción de la del actor; sin embargo, advertía la siguiente leyenda “*Bajo protesta de decir verdad, quienes suscriben la presente, hacen constar que en uso de la voz el C. Mauro Oyorzabal Gómez manifestó la conformidad con lo que se acuerda en la minuta de trabajo del 8 de marzo de*



2023, con el firme compromiso de que se respeten en los términos establecidos, aunque no firme el presente documento”.

2. El Tribunal local también tuvo por acreditado que el **nueve de marzo** se aprobó la Convocatoria, respecto de la cual destacó que incluso conforme a la Sentencia 1, en el caso, las partes asentaron que la Comunidad no tiene cualidad indígena, por lo que para la autoridad responsable las normas aplicables en el proceso electivo serían las tasadas en la ley y en la Convocatoria, documento este último respecto del cual en la resolución controvertida se citó su contenido.

A partir de tales premisas, la sentencia impugnada estudió en primer lugar las expresiones sobre el indebido otorgamiento a la candidata ganadora del nombramiento como comisaria al considerarlo un acto ilegal por no haber resultado electa conforme a las reglas previamente establecidas, así como lo relativo a que se trasgredió la garantía de audiencia del actor porque no se le citó para informársele del procedimiento que determinó que la candidata en comento “*fuese ungida*” como comisaria.

El Tribunal local señaló que se trataba de un argumento genérico que por tanto resultaba **inoperante**, pues no había establecido de qué manera o las circunstancias en las que el acto que impugnó trasgredía los principios electorales que refirió en su demanda local; esto es, el actor no expuso cuando menos los motivos particulares o causas inmediatas de inconformidad por las que estimara lesionada su esfera jurídica.

Explicó que la sola expresión vaga y genérica de que se trasgredieron ciertos principios y que la persona que resultó electa no lo hizo conforme a las reglas previamente establecidas

no daba elementos mínimos para que pudieran ser analizados, tomando en consideración, además, que según estableció la autoridad responsable “...no se trata de una revisión total y oficiosa de las etapas y conclusión de la elección cuestionada, sino que es en base a los planteamientos del actor que este Tribunal pudiera analizar las partes correspondientes del acto de autoridad cuestionado.”, lo que consideró tampoco se actualizaba si solo se hacen valer “pegan” una serie de criterios de tesis en la demanda.

Por otro lado, en la sentencia impugnada se estimó que los motivos de disenso del actor resultaban igualmente **infundados** por lo que hacía a la supuesta trasgresión a su garantía de audiencia, ello porque de conformidad con lo que apreció de las constancias del expediente, para el Tribunal local el actor estuvo informado de cada una de las etapas y conclusión del proceso que culminó con la elección extraordinaria de la Comisaría.

Tan es así que, de acuerdo con lo señalado en la resolución controvertida, se puede establecer que el actor participó en la reunión de trabajo de ocho de marzo en la que se dieron los acuerdos y bases para la elaboración de la Convocatoria, conoció oportunamente de esta, se registró al proceso electivo y obtuvo su constancia respectiva, además, de considerar incontrovertible que el actor participó como candidato a la elección, de ahí que para la autoridad responsable resultaba infundada la alegación de no haber estado enterado sobre el procedimiento cuyos resultados el promovente cuestionó.

Para afrontar el segundo grupo de agravios, el Tribunal local estableció que el análisis correspondiente estaría guiado por el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados en relación con la nulidad de cierta votación,



cómputo o elección, de conformidad con los parámetros previstos en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**<sup>6</sup>.

Así, analizó cada una de las irregularidades que hizo valer el actor, desglosando para ello las pruebas que obraban en el expediente -incluidas las actas de desahogo de diversas pruebas técnicas-, para concluir lo siguiente:

**a. Indebida publicitación de la Convocatoria**

Para el Tribunal local tal alegación resultó **infundada** al estimar, esencialmente, que del expediente podía observarse el contrato de prestación de servicios celebrado entre el Ayuntamiento y el “Sonido Tequila” (por medio de su representante legal) con el objeto de difundir la Convocatoria, pactándose su realización mediante perifoneo en la Comunidad los días catorce, quince, dieciséis y diecisiete de marzo.

Además, para la autoridad responsable se tuvo por acreditado con base también en dieciocho imágenes que obraban en el expediente, la fijación de la Convocatoria en la propia Comisaría municipal, en el Jardín de niños “Juan B. Salazar”, la Escuela Primaria “Revolución”, la Escuela Secundaria “José Vasconcelos” y el Centro de salud de la Comunidad, a partir de constancias que consideró documentales públicas y diligencias que, por el funcionariado que intervino en su desarrollo, generaban fuerza suficiente para que al ser valoradas en

---

<sup>6</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

conjunto se tuviera por demostrado, desde la óptica del Tribunal local, que a la Convocatoria sí se le dio la publicidad necesaria para su conocimiento entre la ciudadanía de la Comunidad.

Como un argumento adicional para demostrar lo debido de la publicidad de la Convocatoria, el Tribunal local expuso que los listados de asistencia para la elección extraordinaria demostraron que frente a un padrón compuesto por 770 (setecientos setenta) registros habían acudido a la jornada electiva 436 (cuatrocientos treinta y seis) personas ciudadanas, de manera que habían estado en aptitud de emitir su sufragio el 56.5% (cincuenta y seis punto cinco por ciento) de personas del padrón atinente.

En relación con ello, la sentencia impugnada destacó que se pudo tener por acreditado que el padrón de personas vecinas electoras estuvo previamente pegado en los lugares previstos para ello por lo que, de conformidad con la ley adjetiva electoral local, el actor estaba obligado a probar sus afirmaciones, lo que no hizo mediante algún medio de prueba que desvirtuara o pusiera en entredicho que el Ayuntamiento no fue exhaustivo en la publicación de la Convocatoria.

**b. Inexactitud del padrón electoral utilizado en la elección**

Por lo que hace a esta temática en que el actor expuso, esencialmente, que la ausencia de un padrón con exactitud que tomara en cuenta la vecindad trajo como consecuencia que votaran personas que no formaban parte de la comunidad y que se impidiera a quienes sí, emitir su voto, el Tribunal local calificó los motivos de disenso atinentes como **infundados**.



Para ello explicó que en la reunión de ocho de marzo entre el personal del Instituto electoral, las personas candidatas en la elección y el funcionariado del Ayuntamiento se establecieron las reglas respecto al padrón, su verificación y el derecho de audiencia que se tendría sobre su contenido.

Se estableció también que el quince de marzo, en una reunión de trabajo del Cabildo del Ayuntamiento con la entonces persona titular de la Comisaría se aprobó el padrón para usar en la elección que quedó constituido por 700 (setecientos) registros.

Ahora bien, en la resolución controvertida se explica que el actor ofreció entre sus pruebas sobre el tema en análisis, el *“padrón vecinal de electores 2023 de los ciudadanos que cooperan, asisten a reuniones y/o dan servicio en la Comisaría...”* que contenía seiscientos veinticuatro (624) registros, signado por la entonces comisaria municipal y con el sello respectivo, así como también ofreció entre sus pruebas el *“Padrón Vecinal definitivo de electores de San miguel Axoxuca, validado y autorizado por el Honorable cabildo Municipal de Tlapa de Comonfort, Gro.”* del que se puede observar que contiene 700 (setecientos) registros.

A partir de lo anterior, para el Tribunal local se acreditaba la existencia de dos padrones, pero determinó que sobre la alegación del actor respecto a la supuesta ausencia de un padrón fidedigno, en su oportunidad se había desahogado también un video de *Whatsapp* ofrecido por el promovente cuyo contenido reprodujo para concluir que con éste podía corroborarse que existió un conflicto previo a la elección relativa a que un número importante de personas ciudadanas habían externado su oposición de ser excluidas del padrón electoral y que, sobre dicha inconformidad el secretario municipal del Ayuntamiento señaló que el sobre que abría en el momento del

inicio de la elección era el que contenía el documento oficial del padrón proporcionado por el cabildo municipal.

En la resolución controvertida se continuó exponiendo que aun ante la inconformidad anotada, del expediente era posible apreciar el acta circunstanciada relativa a la jornada electiva de la elección extraordinaria (que había sido ofrecida por el actor en copia simple y requerida su copia certificada al Ayuntamiento) en donde se hacía constar la participación de diversas personas funcionarias así como de las personas representantes de las planillas contendientes quienes se habían dado cita en la comunidad a efecto de realizar la elección.

Se destacó que con base en dicha acta se podía determinar que, a toda la ciudadanía presente para la emisión de su voto en asamblea, les fue permitido el ejercicio libre de dicho derecho e incluso, enfatizó su contenido por lo que hace a la inconformidad del padrón para desprender que se acordó conjuntamente con las personas representantes de cada planilla que la ciudadanía que no se encontrara inscrita en el padrón vecinal se registraría en una lista exclusiva, así como también la ciudadanía que se encontrara en el citado padrón pero que en ese momento no trajera consigo su credencial para votar.

Con base en lo anterior, el Tribunal local destacó entonces que de acuerdo con el acta circunstanciada del desarrollo de la jornada electiva atinente se estableció que se daría el registro de la ciudadanía participante de conformidad con el padrón vecinal aprobado por el cabildo municipal, acta que además se corroboró estaba firmada por quienes intervinieron, incluido el hoy actor.



Por lo anterior, la autoridad responsable argumentó que no asistía razón al promovente porque la conformación del padrón electoral para la elección extraordinaria se estimaba estuvo provisto de legalidad y publicidad, e incluso la ciudadanía estuvo en posibilidad de presentar sus adhesiones y objeciones en el proceso de conformación del señalado padrón, concluyendo por lo que hace a este punto de controversia que:

...contrario a lo expuesto por el actor como agravio, es incontrovertible que en la elección cuestionada se utilizó un padrón electoral (como se previó en la convocatoria) que fue conformado de manera previa, pública y con la participación de los funcionarios con facultades legales para su construcción, mismo que fue dado a conocer para conocimiento de la ciudadanía oportunamente, y en la jornada electiva se permitió ejercer el voto a todos los ciudadanos presentes en dicha asamblea. De ahí lo infundado del agravio en estudio.

### **c. Método de elección**

Por cuanto hace a este tema, el Tribunal local calificó como **infundados** los argumentos en que el actor señaló que el método de elección decidido por la asamblea -voto abierto a mano alzada- impidió el cómputo correcto de la votación, sobre todo porque estuvieron presentes menores de edad que alzaban la mano y confundieron el resultado.

Para sostener su conclusión, la autoridad responsable refirió que dicho método fue previsto en la Convocatoria, concretamente cuando se estableció en el apartado *“DE LA JORNADA ELECTIVA”* que: *“LA PLANILLA DE LA COMISARÍA SERÁ ELECTA POR EL METODO DE VOTACIÓN QUE DECIDA LA ASAMBLEA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 30 FRACCIÓN 1 INCISO A) NUMERAL 3 DE LA LEY PARA EL ESTADO DE GUERRERO...(sic)”*.

En relación con lo anterior, en la resolución controvertida se señaló que como se había analizado con anterioridad, el contenido de la Convocatoria no había sido impugnado oportunamente, por lo que resultaba definitiva y en consecuencia no era posible cuestionarlo en ese momento.

No obstante lo cual, la autoridad responsable se adentró a establecer que el actor tampoco acreditaba al acudir a la instancia local, ni siquiera en grado indiciario, cómo es que se impidió el cómputo correcto de los votos emitidos o que se hubiera contabilizado voto de menores de edad que estuvieran presentes el día de la jornada electiva.

Enfatizó incluso el contenido del acta circunstanciada correspondiente de donde observó que la forma de presentar el voto de la ciudadanía en la elección fue un acto definitivo y firme, según se había planteado en la Convocatoria pues fue la propia asamblea quien eligió la forma de expresar su voto -a mano alzada- siendo que el actor, desde la perspectiva del Tribunal local *“...no acredita que el método electivo estuviere corrompido en cuanto a su contenido y forma”*.

Incluso descartó que con la prueba técnica ofrecida por el actor consistente en una fotografía, una vez que fue desahogada, se pudiera apreciar más que a un grupo de personas levantando la mano y en el centro de la imagen a un menor de edad levantando la suya; pues para la autoridad responsable no se observaba algún otro elemento o referente que acreditara que se trató de la elección cuestionada, es decir; no se advirtieron circunstancias de tiempo, modo y lugar, de manera que estimó que dicha placa fotográfica era insuficiente para acreditar que de manera generalizada se permitiera la emisión y el conteo de votos emitidos por menores de edad.



Siendo que, en todo caso, de la fotografía en cuestión solo se observó a una persona menor de edad levantando la mano, lo cual, para la autoridad responsable, aún de haber estado probadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, no habría sido determinante para el resultado de la elección, en tanto se reportó que la planilla verde que resultó triunfadora obtuvo 286 (doscientos ochenta y seis) votos, mientras que la planilla blanca obtuvo 159 (ciento cincuenta y nueve).

#### **d. Lugar de celebración de la jornada electiva**

En un apartado distinto de su estudio, el Tribunal local analizó los argumentos del actor relacionados con que las elecciones de la Comisaría tradicionalmente se celebran en el espacio físico que ocupa, por lo que al celebrarse en un lugar distinto se había trastocado el principio de certeza, siendo que además en las reuniones previas, según sostuvo el actor, nunca estuvo de acuerdo con ello y por eso no lo avaló con su firma.

Al respecto, la autoridad responsable consideró **infundados** los motivos de disenso respectivos, conforme a lo siguiente:

En la sentencia impugnada se razonó que en la Convocatoria -documento que se reiteró no fue oportunamente impugnado- se dejó asentado que *“LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN DE LA COMISARÍA SE LLEVARÁ A ACABO EL DÍA 26 DE MARZO, DE LAS 10:00 A LAS 13:00 HORAS EN EL LUGAR QUE OCUPA LA ESCUELA JARDÍN DE NIÑOS “JUAN B. SALAZAR” DE LA COMUNIDAD DE SAN MIGUEL AXOXUCA, UBICADO EN LA CALLE PRINCIPAL, INSTALÁNDOSE PREVIAMENTE LA MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN CON LA CIUDADANÍA DE LA COMUNIDAD”* (sic).

Con base en lo anterior, el Tribunal corroboró del acta circunstanciada de la jornada electiva que efectivamente se hizo constar su celebración en el lugar que ocupa la escuela Jardín de niños “*Juan B. Salazar*”, de la Comunidad, además que contrario a lo manifestado por el promovente, lo cierto era que más de la mitad del padrón electoral oficial acudió a votar de manera que, para el Tribunal local se podía afirmar que la mayoría de la ciudadanía tuvo certeza del lugar en donde se celebraría la elección.

Finalmente, en la resolución controvertida, por lo que al tema bajo análisis atañe, se señaló que el actor no acreditó con ningún elemento de prueba que la elección cuestionada siempre se hubiera realizado en la Comisaría y aun cuando fuera así “*...ningún fin práctico anulatorio tendría, dado que la instalación ocurrió en el lugar que se acordó y se estableció en la convocatoria*”, sin que desde la perspectiva del Tribunal local, tuviera algún efecto que le restara valor a la jornada electiva el que el actor estuviera en desacuerdo con dicha decisión, en tanto que no es facultad o un derecho del promovente autorizar los actos desplegados por la autoridad organizadora de la elección.

Destacando que incluso si el actor no signó el acta de ocho de marzo, existía constancia establecida por las demás personas participantes respecto a que el promovente manifestó en uso de la voz estar de acuerdo con lo pactado y que, por lo que hace al acta del desarrollo de la elección, confeccionada por el Instituto electoral, en la misma el actor sí firmó su contenido.



**e. Inasistencia de una persona representante del Ayuntamiento.**

En la sentencia impugnada se refirió que el agravio en torno a que en la elección cuestionada el hecho de que no asistiera una persona representante del Ayuntamiento le restaba validez al proceso electivo, resultaba **infundado**.

Lo anterior porque para el Tribunal local, de las constancias del expediente se acreditaba la participación activa del secretario general del Ayuntamiento.

Así, refirió que en el acta circunstanciada del desarrollo de la jornada electiva elaborada por el Instituto electoral se reportaba que estuvo presente Joaquín Álvarez Alonzo en su calidad de secretario general del Ayuntamiento, conteniendo el documento de mérito la firma del aludido funcionario municipal.

Se refirió también el contenido del acta de asamblea general de elección extraordinaria, que fue elaborada por el propio secretario general del Ayuntamiento en donde hizo constar que se constituyó a efecto de dar fe de la elección por lo que validaba la instalación de la mesa de los debates, la participación e integración de dos planillas, el desarrollo de la elección, su resultado y la clausura de dicho proceso, firmando además el acta y estampando el sello correspondiente junto con la comisaria saliente y las y los ciudadanos electos.

Ahora bien, el Tribunal local una vez abordó dichas temáticas, también señaló que estudiaría lo relativo a la supuesta parcialidad de la comisaria en funciones dado el ofrecimiento de una de las pruebas aportadas por el actor dentro del juicio local.

En atención a ello, refirió el contenido destacado de su desahogo y concluyó que si bien del video en cuestión se podía escuchar a la comisaria en funciones en coordinación con la Comisaría ejidal y las personas integrantes de la planilla verde realizar una citación para que las personas ejidatarias, concesionarias, avecindadas y ciudadanas en general acudieran a una reunión urgente el veinticuatro de marzo para brindar información catalogada como “importante” sobre la elección de la Comisaría, lo cierto es que de dicho medio de prueba, desde la perspectiva de la autoridad responsable, no era posible desprender actos de proselitismo concretos en favor de una de las planillas contendientes.

Se explicó que de la grabación analizada no era posible desprender si efectivamente fue realizada la reunión, los temas que fueron tocados en la misma, ni que se estuviera realizando un llamado expreso al voto en favor de la planilla verde, e incluso ante este panorama, el Tribunal local señaló que realizó un requerimiento a la ciudadana otrora comisaria de la Comunidad para que informara si se había realizado dicha reunión el veintiséis de marzo, lo que fue negado y valorado por tanto por la autoridad responsable.

Con base en lo anterior, el Tribunal local decidió **confirmar la elección extraordinaria de la Comisaría** y sus efectos como fueron la entrega de nombramientos a las ciudadanas y ciudadanos electos.

#### **B. Síntesis de agravios.**

Ahora bien, cuando el actor acude a esta Sala Regional para combatir la sentencia impugnada, lo hace a partir de los siguientes agravios:



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-164/2023**

En el último de los hechos que refiere en su escrito de demanda, el actor señala que la Convocatoria no observó los principios fundamentales en materia electoral como es el de publicidad, legalidad y certeza y que por tanto el proceso electivo no se llevó a cabo con observancia a los mismos.

En su apartado de agravios, el promovente indica que el acto que señala como reclamado -es decir, la sentencia impugnada-, vulnera los artículos 14, 16 y 34 de la Constitución, así como el principio pro persona pues el Tribunal local validó la elección de la Comisaría que carece de los principios en materia electoral de certeza, legalidad y objetividad.

Luego, el actor señala el contenido de la fracción II del artículo 35 de la Constitución, así como diversas tesis jurisprudenciales respecto al derecho de ser votado, así como a la libertad de expresión y el derecho a la información.

Enseguida, enuncia el contenido del artículo 14 de la Constitución y al respecto refiere que en este se consagra una de las más importantes garantías de seguridad jurídica, es decir, la garantía de audiencia; explica también en qué consiste y finalmente aduce que al no otorgársele la garantía de audiencia que le corresponde es innegable que se violentaron sus derechos político-electorales de ser votado.

Lo anterior porque *“...en ningún -momento- se me citó para informármeme el procedimiento que determinó que el hoy candidato impugnado fuese ungido como tal, por lo que el procedimiento de selección es a todas luces antidemocrático y violenta mis derechos humanos.”*

En un segundo agravio el actor refiere que la “autoridad demandada” no publicitó debidamente la Convocatoria en razón de que no la dio a conocer a través de medios de comunicación para que la ciudadanía tuviera conocimiento y pudiese ejercer con libertad su voto.

Afirma que es evidente la falta de observancia respecto a los principios de legalidad y certeza pues se impidió el acceso a un proceso democrático que permitiera tener una elección con elementos mínimos de legalidad, esto por la ausencia de un padrón con exactitud en donde se tomara en cuenta la vecindad lo que trajo como consecuencia que votaran personas ciudadanas que no estaban contempladas dentro de la comunidad y se excluyera a otras que sí.

También refirió que el método que decidió la asamblea de voto abierto a mano alzada impidió el cómputo correcto de la votación *“...máxime que dentro de la asamblea estaban presentes niños que alzaban la mano y confundieron el resultado, por lo que resulta lógico que dicho método aun cuando lo haya elegido la asamblea no fue correctamente aplicado”*, lo que estimó trastoca los principios de legalidad y certeza que debe guardar todo proceso electivo.

Por otro lado, el promovente refirió que se ha acostumbrado en las elecciones de la Comisaría que se lleven a cabo dentro del espacio físico de la misma y no en otro lugar diferente, por lo que, desde la perspectiva del actor, en el caso concreto, *“...al celebrarse en un lugar distinto se rompió el principio de certeza...”*, respecto a lo que incluso destaca que en las reuniones a que acudió no estuvo conforme con los acuerdos levantados y se negó en todo momento a avalarlos.



Finalmente señala que a la elección correspondiente no asistió ningún representante del Ayuntamiento y, por ende, desde su perspectiva, la misma carece de la debida legalidad por lo que sostiene que este órgano jurisdiccional deberá anularla, así como los nombramientos correspondientes.

**QUINTA. Estudio de fondo.** A juicio de esta Sala Regional, los agravios del actor deben desestimarse, conforme a lo siguiente:

En primer término, conviene destacar que las Salas de este Tribunal Electoral<sup>7</sup> han sostenido que los conceptos de agravio hechos valer en una controversia deben encontrarse encaminados a destruir la validez del acto impugnado, combatiendo de manera frontal y directa todas las consideraciones en que se sustenta.

En consecuencia, al expresar cada concepto de agravio, **quien acciona debe exponer los argumentos casuísticos o las razones jurídicas que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto controvertido**, por lo que si no cumplen tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- **Se realiza una simple reiteración de los argumentos expuestos en una anterior instancia, siempre evidenciando una simple repetición que no combata la resolución impugnada, lo que presupone que los argumentos ya fueron analizados por la autoridad u órgano responsable<sup>8</sup>.**

---

<sup>7</sup> Al resolver los diversos medios de impugnación de clave SUP-JRC-170/2017, SUP-REC-1175/2017, SCM-RAP-1/2021, SCM-JDC-1232/2018, SCM-JDC-273/2018 y SCM-RAP-30/2017, entre otros.

<sup>8</sup> Véase la tesis 1a./J. 85/2008, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

- Se combaten algunos de los argumentos del fallo, dejándose subsistentes razones esenciales en que se sustenta el acto impugnado. En este caso, aun cuando quien promueva tuviera razón en los planteamientos, ello no sería suficiente para la revocación del acto en cuestión, por lo que deberá concluirse que sus argumentos devienen ineficaces.
- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento del órgano o autoridad responsable o se pretenda perfeccionar argumentos planteados ante aquéllos, lo que se traduce en aspectos novedosos.
- Se advierte que le asiste la razón a la o el peticionario, sin embargo, aun cuando se ordenara a la autoridad responsable subsanar la violación, a ningún fin práctico conduciría, por lo que el efecto sería el mismo para quien promueva.
- **Se presentan argumentos genéricos, superficiales o ambiguos.** Ello, dado que los actos de autoridad gozan de una presunción de validez, que para ser destruida requiere que quien recurra combata de manera clara las razones y fundamentos en que se sustenta el acto impugnado<sup>9</sup>.

---

Novena Época, Primera Sala, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 144, que orienta al caso.

<sup>9</sup> Véase la tesis: I.4o.A. J/48, re rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, enero de 2007, pág. 2121, que orienta al caso.



- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitiva y firme.

De esta manera, por lo que al caso concreto atañe, se aprecia que el actor únicamente realiza una reiteración de los agravios que fueron analizados en la instancia previa, sin combatir ninguna de las razones ofrecidas por el Tribunal local para sostener la validez de la elección extraordinaria de la Comisaría y que han sido explicadas en el apartado previo de este fallo federal, por lo que sus motivos de disenso así enderezados resultan **inoperantes**.

Al respecto, orienta -cambiando lo que deba ser cambiado- lo razonado en la tesis 2a./J. 62/2008, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**<sup>10</sup>.

En dicho criterio se ha razonado que en la demanda de la instancia revisora se expresarán los agravios que cause la resolución o sentencia impugnada, esto es, se cuestionarán las consideraciones jurídicas sustentadas en la determinación judicial que se estime contraria a los intereses del quien recurre.

En ese sentido, refiere el criterio jurisdiccional en cita, que son inoperantes los agravios cuando solo reproducen, casi literalmente, los conceptos de violación expuestos en la demanda de la instancia previa y respecto de los cuales se hizo pronunciamiento en la sentencia recurrida, pues no controvierten los argumentos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional

---

<sup>10</sup> Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, abril de 2008, página 376.

que posibiliten su análisis al tribunal revisor, lo que acontece en el caso concreto como se observa del contraste entre los agravios de los que conoció el Tribunal local y los expresado por el actor al acudir a esta Sala Regional.

Así, para evidenciar tal circunstancia, a continuación se inserta la siguiente tabla en la que es posible advertir que los agravios o motivos de inconformidad expresados por el actor en esta instancia federal guardan identidad y reproducen casi literalmente los señalados en la instancia local, como se muestra enseguida:

Demanda en la instancia federal	Demanda en la instancia local
<p style="text-align: center;"><b>A G R A V I O S</b></p> <p><b>PRIMERO.-</b> Causa agravio al suscrito el acto señalado como reclamado en razón a que el mismo violenta los artículos 14, 16 y 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también se violenta el principio de propersona (sic), en razón a que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero valida una elección de comisario municipal que adolece de los principios en materia electoral como lo son el de certeza, legalidad y objetividad.</p> <p>Es evidente que, el suscrito fue candidato Propietario al cargo de comisario municipal de la comunidad ya citada con antelación, y me parece que la decisión del AQUO de avalar una elección de comisario municipal, conforme a las reglas establecidas previamente es un acto totalmente ilegal, que violenta el derecho político-electoral del suscrito, violando con esto el artículo 34, Fracción II, de LA (sic) Constitución Política de los Estados</p>	<p style="text-align: center;"><b>A G R A V I O S</b></p> <p><b>PRIMERO.-</b> Causa agravio al suscrito el acto señalado como reclamado en razón a que el mismo violenta los artículos 14, 16 y 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también se violenta el principio de propersona (sic), en razón a que el Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (sic), en razón a que el día 30 de marzo de 2023, entregó a la C. MARÍA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ SPANCHEZ, el nombramiento de Comisaria Municipal Propietaria de la comunidad de San Miguel Axoxuca, Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, sin que existiera una elección en la que se cumpliera con la observación de los principios fundamentales de derecho como lo es el de publicidad imparcialidad, objetividad y certeza.</p> <p>Es evidente que, el suscrito fue candidato Propietario al cargo de comisario municipal de la comunidad ya citada con antelación, y me parece que la decisión del AQUO de avalar una elección de comisario municipal, conforme a las reglas establecidas previamente es un acto totalmente ilegal, que violenta el derecho político-electoral del suscrito, violando con esto el artículo 34, Fracción II, de LA (sic) Constitución Política de los Estados</p>

Demanda en la instancia federal	Demanda en la instancia local
<p>Unidos Mexicanos el cual textualmente señala:</p> <p>[transcribe artículo 35 fracción II de la Constitución]</p> <p>[transcribe tesis de rubro <b>DERECHO A SER VOTADO. REQUISITOS PARA EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR PREVISTOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL</b>]</p> <p>[transcribe tesis de rubro <b>DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO. SON DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO AL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVÉ</b>]</p> <p>[transcribe tesis de rubro <b>LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL</b>]</p> <p><b>En este contexto el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos textualmente señala:</b></p> <p>[transcribe artículo primero de la Constitución]</p> <p>Por su parte el artículo 14 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos (sic), en lo que interesa señala:</p> <p>[transcribe artículo 14 de la Constitución]</p> <p>El párrafo del dispositivo Constitucional de referencia, consagra una de las más importantes Garantías de Seguridad Jurídica, en la que todo gobernado encuentra una amplia protección a los diversos bienes que integran su esfera de derechos. Hablamos de la Garantía de Audiencia, la cual se traduce en un</p>	<p>Unidos Mexicanos el cual textualmente señala:</p> <p>[transcribe artículo 35 fracción II de la Constitución]</p> <p><b>En este sentido es evidente que el nombramiento que se otorgó a una persona que no resultó electa de manera legal es contrario a la democracia, resultando aplicable la siguiente tesis:</b></p> <p>[transcribe tesis de rubro <b>DERECHO A SER VOTADO. REQUISITOS PARA EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR PREVISTOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL</b>]</p> <p>[transcribe tesis de rubro <b>DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO. SON DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO AL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVÉ</b>]</p> <p>[transcribe tesis de rubro <b>LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL</b>]</p> <p><b>En este contexto el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos textualmente señala:</b></p> <p>[transcribe artículo primero de la Constitución]</p> <p>Por su parte el artículo 14 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos (sic), en lo que interesa señala:</p> <p>[transcribe artículo 14 de la Constitución]</p> <p>El párrafo del dispositivo Constitucional de referencia, consagra una de las más importantes Garantías de Seguridad Jurídica, en la que todo gobernado encuentra una amplia protección a los diversos bienes que integran su esfera de derechos. Hablamos de la Garantía de Audiencia, la cual se traduce en un</p>



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

<b>Demanda en la instancia federal</b>	<b>Demanda en la instancia local</b>
<p>derecho subjetivo público, mediante el cual se permite al gobernado ser oído y vencido en juicio, constituyendo el derecho a obtener el pronunciamiento de una resolución congruente y exhaustiva que resuelva la Litis sujeta a debate, una de las formalidades esenciales del procedimiento.</p> <p>Como se puede advertir de la Garantía de Audiencia se encuentra integrada por cuatro Garantías de seguridad Jurídica, las cuales son:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Que se siga un juicio a quien se pretenda privar de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición;</li><li>b) Que dicho juicio se substancie ante los Tribunales previamente establecidos;</li><li>c) Que en el juicio se observen las formalidades esenciales del procedimiento; y</li><li>d) Que el fallo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancias que hubieran dado motivo al juicio.</li></ul> <p>De modo que estas cuatro condiciones, requisitos o elementos debe (sic) sujetarse un acto de cualquier autoridad para general válidamente una afectación a los diversos bienes jurídicos que el mismo precepto constitucional tutela.</p> <p>Al no otorgárseme la garantía de audiencia es innegable que se violentaron mis derechos político electorales de ser votado, ya que en ningún momento se me citó para informárseme el procedimiento que determinó que el hoy candidato impugnado fuese ungido como tal, por lo que el procedimiento de selección es a todas luces antidemocrático y violenta mis derechos humanos.</p> <p><b>SEGUNDO.-</b> También es fuente de agravio los actos impugnados en razón a que con ellos se violentan los principios que deben de regir los actos electorales como es el de imparcialidad, objetividad, objetividad (sic) y certeza, lo anterior en razón a que primeramente la autoridad demandada no publicitó debidamente la convocatoria en razón a que no la dio a conocer a través de medios de comunicación para que la ciudadanía</p>	<p>derecho subjetivo público, mediante el cual se permite al gobernado ser oído y vencido en juicio, constituyendo el derecho a obtener el pronunciamiento de una resolución congruente y exhaustiva que resuelva la Litis sujeta a debate, una de las formalidades esenciales del procedimiento.</p> <p>Como se puede advertir de la Garantía de Audiencia se encuentra integrada por cuatro Garantías de seguridad Jurídica, las cuales son:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Que se siga un juicio a quien se pretenda privar de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición;</li><li>b) Que dicho juicio se substancie ante los Tribunales previamente establecidos;</li><li>c) Que en el juicio se observen las formalidades esenciales del procedimiento; y</li><li>d) Que el fallo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancias que hubieran dado motivo al juicio.</li></ul> <p>De modo que estas cuatro condiciones, requisitos o elementos debe (sic) sujetarse un acto de cualquier autoridad para general válidamente una afectación a los diversos bienes jurídicos que el mismo precepto constitucional tutela.</p> <p>Al no otorgárseme la garantía de audiencia es innegable que se violentaron mis derechos político electorales de ser votado, ya que en ningún momento se me citó para informárseme el procedimiento que determinó que el hoy candidato impugnado fuese ungido como tal, por lo que el procedimiento de selección es a todas luces antidemocrático y violenta mis derechos humanos.</p> <p><b>SEGUNDO.-</b> También es fuente de agravio los actos impugnados en razón a que con ellos se violentan los principios que deben de regir los actos electorales como es el de imparcialidad, objetividad, objetividad (sic) y certeza, lo anterior en razón a que primeramente la autoridad demandada no publicitó debidamente la convocatoria en razón a que no la dio a conocer a través de medios de comunicación para que la ciudadanía</p>

Demanda en la instancia federal	Demanda en la instancia local
<p>tuviera conocimiento y pudiese ejercer con libertad su voto.</p> <p>Es evidente que la falta de la observación de los principios de legalidad y certeza impidieron el acceso a un proceso democrático que permitiera tener una elección con los elementos mínimos de legalidad, esto es, la ausencia de un padrón con exactitud en donde se tomará en cuenta la vecindad, trajo como consecuencia que votaran ciudadanos que no estaban previstos dentro de la comunidad y se excluyeran a otros que si lo estaba (sic).</p> <p>Más aún el método que decidió la asamblea de voto abierto a mano alzada, impide de manera correcta el computo (sic) correcto de la votación máxime que dentro de la asamblea estaban presentes niños que alzaban la mano y confundieron el resultado, por lo que resulta lógico que dicho método aun cuando lo haya elegido la asamblea no fue correctamente aplicado lo que trastoca en los principios de legalidad y certeza que deben de tener todos los procesos electorales, por lo que resulta lógico que todo sistema democrático busca que los ciudadanos mayores de edad participen en los procesos electorales para legitimar a las autoridades que habrán de conducir los gobiernos emanados del voto de la ciudadanía.</p> <p>Como se ha acostumbrado en las elecciones de la comisaría de San Miguel Axoxuca, estas se llevan a cabo en la comisaría municipal y no en otro lugar diferente por lo que al celebrarse en un lugar distinto se rompió el principio de certeza, cabe señalar que en las reuniones nunca estuvimos de acuerdo con los acuerdos levantados y en todo momento nos negamos a avalarlos con nuestra firma, pero además violenta los principios a que hemos hecho referencia ya que como lo señaló la autoridad demandada la elección debió ser en la comisaría municipal a la cual por cierto no asistió ningún representante del Ayuntamiento demandado y por ende la elección que pretende hacer valer carece de la debida legalidad, por lo que ese órgano jurisdiccional deberá anular cual elección y los nombramientos correspondientes en razón a que no se observaron los principios</p>	<p>tuviera conocimiento y pudiese ejercer con libertad su voto.</p> <p>Es evidente que la falta de la observación de los principios de legalidad y certeza impidieron el acceso a un proceso democrático que permitiera tener una elección con los elementos mínimos de legalidad, esto es, la ausencia de un padrón con exactitud en donde se tomará en cuenta la vecindad, trajo como consecuencia que votaran ciudadanos que no estaban previstos dentro de la comunidad y se excluyeran a otros que si lo estaban.</p> <p>Más aún el método que decidió la asamblea de voto abierto a mano alzada, impide de manera correcta el computo (sic) correcto de la votación máxime que dentro de la asamblea estaban presentes niños que alzaban la mano y confundieron el resultado, por lo que resulta lógico que dicho método aun cuando lo haya elegido la asamblea no fue correctamente aplicado lo que trastoca en los principios de legalidad y certeza que deben de tener todos los procesos electorales, por lo que resulta lógico que todo sistema democrático busca que los ciudadanos mayores de edad participen en los procesos electorales para legitimar a las autoridades que habrán de conducir los gobiernos emanados del voto de la ciudadanía.</p> <p>Como se ha acostumbrado en las elecciones de la comisaría de San Miguel Axoxuca, estas se llevan a cabo en la comisaría municipal y no en otro lugar diferente, por lo que al celebrarse en un lugar distinto se rompió el principio de certeza, cabe señalar que en las reuniones nunca estuvimos de acuerdo con los acuerdos levantados y en todo momento nos negamos a avalarlos con nuestra firma, pero además violenta los principios a que hemos hecho referencia ya que como lo señaló la autoridad demandada la elección debió ser en la comisaría municipal a la cual por cierto no asistió ningún representante del Ayuntamiento demandado y por ende la elección que pretende hacer valer carece de la debida legalidad, por lo que ese órgano jurisdiccional deberá anular cual elección y los nombramientos correspondientes en razón a que no se observaron los principios</p>

Demanda en la instancia federal	Demanda en la instancia local
fundamentales de certeza, legalidad, objetividad, publicidad e imparcialidad que deben regir todos los actos electorales.	fundamentales de certeza, legalidad, objetividad, publicidad e imparcialidad que deben regir todos los actos electorales.

Ahora bien, no pasa desapercibido que al acudir a esta instancia el promovente señala que la resolución controvertida “...*violenta los principios de certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad que deben regir todos los actos en materia electoral...porque avala una elección de comisaría municipal sin que en dicha elección se hayan observado los anteriores principios violentándose por lo tanto mis derechos...*”.

Formulación que además de no referir al menos qué aspectos de la resolución controvertida, es decir, qué argumentos de la autoridad responsable o valoración de los hechos y constancias realizados por el Tribunal local, estima contrarios a dichos principios; deja de lado que, incluso en la sentencia impugnada -como se ha reseñado en párrafos previos-, la autoridad responsable sí refirió expresamente en qué consisten los principios aludidos y una vez analizados cada unos de sus motivos de disenso explicó también por qué, a su consideración, se estimaban cumplidos, conclusiones que, se insiste, no son controvertidas por el actor sino a partir de reiteraciones de sus agravios primigenios.

Siendo importante destacar, que el hecho de citar diversos preceptos normativos o tesis de jurisprudencia sin relacionarlos con el caso concreto y sin argumentar cómo su contenido podría demostrar la ilegalidad de la resolución controvertida o el incumplimiento a los principios aludidos, tampoco resulta suficiente para entrar al estudio del mérito de las



consideraciones hechas por el Tribunal local<sup>11</sup> de acuerdo con la pretensión planteada por el actor al acudir a esta instancia federal.

De esta forma, tales expresiones también deben ser desestimadas, ya que el actor únicamente cita preceptos constitucionales y legales que estima se vulneraron y tesis jurisprudenciales de las que no refiere cómo sostienen sus motivos de disenso ni combaten las razones otorgadas por el Tribunal local al emitir la resolución controvertida en que dicho órgano jurisdiccional sí afrontó y respondió los cuestionamientos sobre: la indebida publicitación de la Convocatoria, la inexactitud del padrón electoral utilizado en la elección de la Comisaría, lo inadecuado del método de elección empleado y del lugar de celebración de la jornada electiva, así como la inasistencia de una persona representante del Ayuntamiento y la consecuencia de ello en la validez de la elección.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida.

**Notifíquese personalmente** al actor; por **correo electrónico** al Tribunal local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su

---

<sup>11</sup> Al respecto orienta las tesis 2a. XXXII/2016 de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE**, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 31, junio de 2016, Tomo II, página 1205.

oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.